



Resolución No. CSJCOR24-566

Montería, 26 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00307-00

Solicitante: Abogada, Shandra Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2020-00067-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 17 de julio de 2024, la abogada Shandra Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Luis Londoño Gutiérrez, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2020-00067-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«En la fecha 30/09/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió proceso Ejecutivo con acción real contra JORGE LUIS LONDOÑO GUTIERREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 70.096.505, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en la fecha del 02/10/2020; debido a que no se pudo notificar personalmente al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo empazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Debido a que el demandado no compareció a notificarse en el término legal después de haberse emplazado, el despacho le designó curador ad-litem en la fecha del 23 de junio de 2023.

El curador designado fue notificado de la demanda en su respectivo correo electrónico por parte del despacho en la fecha del 26 de junio de 2023 y en la fecha del 11 de julio de 2023 contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Desde la fecha del 25 de julio de 2023 el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha de esta solicitud aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y

coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-307 del 18 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de julio de 2024, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«

ACTUACIÓN	FECHA
Demanda	30/09/2020
Anexo Demanda	30/09/2020
Medida Cautelar	30/09/2020
Auto Libra Mandamiento	02/10/2020
Oficio 395 Oficina Registros	02/10/2020
Constancia Envío Oficio 395	06/10/2020
Memorial Notificación y Solicitud Seguir Ejecución	15/03/2021
Memorial Impulso Procesal	29/07/2021
Impulso Procesal	22/10/2021
Auto Da por No Surtida Notificación	12/11/2021
Solicitud Emplazamiento	24/01/2022
Memorial Reitera Solicitud Emplazamiento	25/02/2022
Comunicado Notificación Por Aviso	29/03/2022
Solicitud Seguir Adelante Ejecución	22/06/2022
Auto Ordena Rehacer Notificación 2020-00067	08/08/2020
Solicitud Emplazamiento	07/09/2022
Memorial Solicita Curador Ad-Litem	09/11/2022
Memorial Solicita Emplazamiento	23/01/2023
Memorial Solicita Designar Curador	9/02/2023

Auto Nombra Curador y Ordena Emplazar	06/03/2023
Reitera Solicita Designar Curador	19/04/2023
Memo Designar Curador	18/05/2023
Edicto	23/05/2023
Constancia Fijación Edicto	23/05/2023
Auto Nombra Curador	23/06/2023
Oficio Civil 482 Comunicación Curador	23/06/2023
Constancia envío Oficio 482	26/06/2023
Constancia envío Notificación Curador	28/06/2023
Contestación demanda Curador	11/07/2023
Impulso Procesal	25/07/2023
Reitera Impulso Procesal	23/10/2023
Impulso Procesal	18/01/2024
Memorial Solicita Seguir Adelante	08/04/2024
Memorial Solicita Seguir Adelante	20/06/2024
Auto Se Abstiene Ordenar Seguir Ejecución	17/07/2024
Memorial Aporta Inscripción De Embargo Inmueble	18/07/2024
Memorial Aporta Inscripción De Embargo Inmueble	18/07/2024

Es pertinente aclarar que esta célula judicial es de categoría promiscuo del circuito, con alto grado de congestión; ello imposibilita evacuar las solicitudes dentro de los términos que establece la ley.

No obstante, en fecha 17 de julio de presente año se profirió auto negando la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, y en su lugar se requirió al apoderado de la demandante aportar certificado de inscripción de la medida cautelar; providencia que fue notificada por estado el día de ayer.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Shandra Mendoza Benítez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento en el proceso a pesar de las diferentes solicitudes de impulso procesal presentadas desde el 25 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 17 de julio de 2024 expidió una providencia con la cual se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

Del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso se extrae la providencia en mención, que se inserta como imagen a continuación:



JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTELÍBANO – CÓRDOBA

Montelíbano, julio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS LONDOÑO GUTIERREZ
DECISIÓN	AUTO NO ACCEDE A ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE
RADICADO	2020-00067-00

(...)

Así las cosas, se procede a REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, allegue a este despacho judicial los correspondientes certificados de tradición de los bienes gravados con hipotecas anotados anteriormente, con las respectivas anotaciones de embargo, para así proceder de conformidad a lo dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALFONSO CASTILLO CÁRCAMO.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 17 de julio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en

el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Esta Judicatura, tiene conocimiento de la significativa demanda de justicia en el municipio de Montelíbano, por lo que, fue presentada una solicitud al Consejo Superior de la Judicatura para la creación de un nuevo despacho judicial. Ante esta solicitud, la autoridad superior evidenció la necesidad de implementar medidas permanentes para mejorar la prestación del servicio de justicia.

Es así que, fue dispuesta la creación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo establecido en el numeral b del artículo 35° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. El mencionado acuerdo dispuso lo siguiente:

“Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes juzgados promiscuos de circuito:

(...)

b. Un juzgado promiscuo del circuito en Montelíbano, Distrito Judicial de Montería, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Montelíbano.”

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

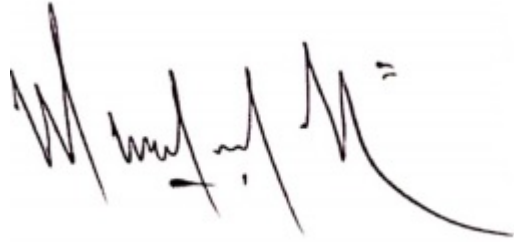
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Luis Londoño Gutiérrez, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2020-00067-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00307-00, presentada por la abogada Shandra Mendoza Benítez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl